

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó reforma a la demanda la cual está pendiente de resolver. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0253

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allegó escrito con el propósito de reformar la demanda, conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que la parte demandante ya había presentado con antelación un memorial con el mismo propósito. Dicha solicitud de reforma fue inadmitida el 29 de noviembre de 2019 mediante Auto Interlocutorio N°1487 (fl. 55 del Cuaderno 1) y posteriormente rechazada mediante Auto Interlocutorio N°1580 del 18 de diciembre de 2019 (folio 59 del C.1).

Resulta importante reiterar que el artículo 93 del C.G.P., el cual regula lo relativo a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, establece que:

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma presentada por la parte ejecutante no fue admitida, se procederá a revisar el escrito allegado por la parte demandante, observándose que la parte actora pretende reformar la demanda alterando los hechos, las pretensiones y allegando nuevas pruebas, conforme lo reglado en el artículo 93 Ib. por lo que se procederá con su admisión, verificándose que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, constatándose que el título valor que sirve de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso..

Por lo que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA propuesta el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** por intermedio de su apoderado judicial, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA. S.C.A.** identificado con Nit. N°900.030.756-2, pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. \$198.800.00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **PAGARÉ N°00130502680100005598** suscrito en julio 02 de 2015 y con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2019.
- 2.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral **1.1.**, a partir de 02 de agosto de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida que fije la Superintendencia Financiera aumentada en la mitad sin exceder el límite de usura.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA. S.C.A.** identificado con Nit. N°900.030.756-2, al señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°94.425.444 y **MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°24.298.800 pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 3.1. \$574.260.416.00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **PAGARÉ N°5029600081375** suscrito en febrero 07 de 2019, al que le fue aplicada la cláusula aceleratoria.
- 3.1.1.** Por la suma de **\$26.985.457.00 M/Cte.** por concepto de intereses de plazo pactados y liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de mayo 07 de 2019 y hasta 08 de agosto de 2019, a una tasa de interés anual del 8.519% Efectiva Anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.
- 3.1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral **2.1.**, a partir de 09 de agosto de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida que fije la Superintendencia Financiera aumentada en la mitad sin exceder el límite de usura.

CUARTO: Las costas procesales, que se liquidarán en el momento oportuno.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en la **Cuenta Corriente N°502-005598** de la **Sucursal 502 BANCA EMPRESAS INSTITUCIONES CALI**, los cuales fueron cedidos como garantía mobiliaria de propiedad de la demandada sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA. S.C.A.** identificado con Nit. N°900.030.756-2. **OFÍCIESE** a la entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a fin de que se sirvan proceder con la medida cautelar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de 10 días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828793426d6c7db240bc96f3510200c6c019170880938cb8164ebdea0d85dc0f

Documento generado en 03/03/2021 03:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**